

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de marzo de 2024.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 28 de febrero de 2024, el apoderado demandante allegó constancias de remisión y entrega de la notificación virtual al demandado, cumplida el 23 de enero de 2024, siendo así que se tiene por materializada 2 días después, esto es el 25 de enero de 2024, por ende, los 10 días de traslado fenecieron EN SILENCIO, el 8 de febrero de 2024. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00173 de 2022
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: JULIO CESAR GARZÓN CABRA
Fecha Auto: 09 de mayo de 2024.

De acuerdo al informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual al demandado, aportada el 28 de febrero de 2024, por el apoderado del extremo ejecutante, cuya entrega fue el 23 de enero de 2024, siendo así que se tiene por materializada 2 días después, esto es el 25 de enero de 2024, por ende, los 10 días de traslado fenecieron EN SILENCIO, el 8 de febrero de 2024, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el **Pagaré UNICO No. 1100155**, por virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, el cual fue iniciado por **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, con la sigla MIBANCO S.A., establecimiento bancario debidamente autorizado para funcionar, identificado con número de NIT 860.025.971-5, (antes con razón social BANCOMPARTIR S.A., quien absorbió a EDYFICAR S.A.S., en proceso de fusión por absorción; el proceso de fusión y el cambio de razón social de la entidad absorbente se encuentran formalizados mediante escritura pública No. 2497 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C. de fecha 30 de octubre del año 2020, debidamente inscrita en el registro mercantil de MIBANCO S.A., todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal), y en contra de **JULIO CESAR GARZON CABRA identificado con cédula de ciudadanía No.11.232.377**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), enterada al demandado de manera virtual, cuya entrega fue el 23 de enero de 2024, siendo así que se tiene por materializada 2 días

Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

después, esto es el 25 de enero de 2024, por ende, los 10 días de traslado fenecieron EN SILENCIO, el 8 de febrero de 2024.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados virtualmente, para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.


3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #17 de
10 de mayo de 2024. Fijado a las 8:00
A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5a3f5468250ea8323c43abb4e7ee10718b8c5c7604529c93951d47931aa4bd**

Documento generado en 09/05/2024 06:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>